

ORDENANZA 2280

ARTÍCULO 1º: La designación de Avenidas, Calles, Plazas, Plazoletas, Parques, Barrios y todo otro sector público, se ajustará a las siguientes limitaciones:

1. Los nombres de personas sólo podrán ser impuestos pasados cinco años de su fallecimiento; no regirá el término de cinco años para los que se hayan destacado en las Ciencias y las Artes.
2. Las designaciones conmemorativas de sucesos y acontecimientos políticos, no antes de diez años de producidos.
3. No podrán darse por nombre, en ningún caso, los de sociedades, empresas comerciales o financieras o entidades cuya denominación hiciera presumir finalidades extrañas a las del homenaje.

ARTÍCULO 2º: Toda imposición de nombre, carecerá de reconocimiento por parte de la Municipalidad si no ha sido hecha por Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 3º: La Municipalidad no incorporará a la nomenclatura del Partido de La Plata, nombre, fechas, designaciones que no se ajusten a las disposiciones precedentes, ni prestará reconocimiento a las entidades que giren con ellos, las que además no podrán acogerse a las exenciones impositivas u otro beneficio dispuesto o a disponer a favor de las instituciones de bien público.

ARTÍCULO 4º ([Texto según Ordenanza 3496](#)): Establécese la siguiente escala de multas para los infractores a la presente Ordenanza:

1. Por la publicación de anuncios y/o avisos en diarios, periódicos o revistas, en los cuales se incorporen con efecto propagandísticos denominaciones no aprobadas de acuerdo con el artículo 2º de la presente, el 100% del valor del aviso a la tarifa vigente por día de publicación y hasta el máximo permitido por la Ley Orgánica de las Municipalidades
2. Por la difusión de carteles murales, móviles o aéreos voladeras, volantes, folletos, calcomanías y cualquier otro medio de propaganda de cualquier otro tipo:
 1. ([Texto según Ordenanza 4249](#)) Por cartel o similar; hasta el máximo permitido por la Ley Orgánica de las Municipalidades.
 2. ([Texto según Ordenanza 4249](#)) Volantes o similares; hasta el máximo permitido por la Ley Orgánica de las Municipalidades.
 3. Otros medio; se multará por asimilación a los anteriores.
3. Por la difusión radial, televisada, cinematográfica o cualquier otros medios audiovisuales en la vía pública y/o en el interior del local donde se realiza el acto de venta o remate; el 100% de la tarifa vigente por cada tipo de propaganda, por día y hasta el máximo permitido por la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 5º ([Texto según Ordenanza 3496](#)): Serán responsables del pago de las multas que se establecen en el art 4º en primer término los martilleros o los agentes encargados de

la venta, los profesionales de la Ingeniería y Escribanos que certifiquen dicha nomenclatura no aprobada y los dueños de las propiedades que autoricen y/o realicen por su propia cuenta dichas formas de publicidad. Serán consideradas pruebas reales y suficientes las que surjan de las propias publicaciones y en el caso de audiciones, la certificación de la emisión de las mismas.

ARTÍCULO 6º ([Texto según Ordenanza 3496](#)): El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo y archívese.